



CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, se adjunta a ella escrito de subsanación de acuerdo a lo ordenado en auto inadmisorio del 17 de febrero de 2022.

Febrero 28 de 2022.


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2022-00082

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por auto del diecisiete (17) de febrero del 2022 se inadmitió esta demanda Ejecutiva promovida por el **Banco Bilbao Vizcaya Colombia S.A. “BBVA Colombia S.A”**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **Amparo Aguirre Aguirre** en su calidad de compañera permanente del causante **Javier Alfonso Velásquez Gaviria** y en contra de sus **herederos indeterminados**, en donde se requirió a la parte actora para que la corrigiera, entre otras, por las siguientes falencias de orden formal:

“...1. De cara a lo señalado en los artículos 84 y 85 del C.G.P. deberá acreditarse con documento Idóneo la calidad en que intervendrá la señora Amparo Aguirre Aguirre en este proceso, esto es que se trata de la compañera permanente del causante Javier Alfonso Velásquez Gaviria”.

El día veinticinco (25) de febrero del año en curso, la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que se pronunció frente a cada una de las causales de inadmisión; sin embargo, frente a la primera causal indicó en síntesis que;

“Respecto a la acreditación de la calidad de compañera permanente de la señora Amparo Aguirre Aguirre, pese a que no existe un documento que así lo acredite a esa conclusión se arribó después de reunir la información que paso a relacionar:

-El día 20 de marzo de 2020, la señora Aguirre Aguirre, sin indicar ni acreditar la calidad en la que actuaba, radicó ante el BBVA Colombia S.A una solicitud de condonación de los productos que el señor Velásquez Gaviria tenía con la entidad, adjuntando para el efecto su registro civil de defunción.

- Buscando información en las distintas notarias de la ciudad y de los municipio de Pacora y Villamaría, acerca de la iniciación de su trámite de sucesión, nos encontramos con que no había evidencia del mismo, pero si obtuvimos el título escriturario mediante el cual, el señor Velásquez Gaviria había constituido un



fideicomiso civil en favor de la señora Amparo Aguirre Aguirre en el que se involucraban varios inmuebles de su propiedad, y ante el deceso del constituyente, de inmediato se procedió a la restitución de esos bienes en favor de la señora Amparo Aguirre Aguirre, mediante la escritura pública No.522, otorgada en la Notaría Primera de Manizales

-En la solicitud de certificado individual seguro de vida deudores suscrita por el señor Velásquez Gaviria, señaló de su puño y letra que la señora Amparo Aguirre Aguirre era su esposa, y en esa calidad, la designó como la única beneficiaria de su seguro de vida.

- Se indago en las distintas notarias de Manizales, si en alguna reposaba el Registro Civil de Matrimonio de los señores Velásquez - Aguirre sin resultados positivos./”

La parte actora concluyó indicando que toda la información recolectada los llevo a deducir que Aguirre Aguirre era la compañera permanente del causante por cuanto él la consideraba su esposa, al punto de designarla como su única beneficiaria en la póliza de seguro de vida y dejarle todos los inmuebles de los que era propietario. Adicionalmente no de otra manera se explica que la señora Aguirre Aguirre hubiera radicado ante el banco la solicitud de condonación de los productos de los que era titular el causante”

Visto lo anterior, vislumbra este despacho que las razones y anexos aportados por la togada del demandante para acreditar la calidad en la que intervendrá en el proceso la señora Amparo Aguirre Aguirre no representan un medio probatorio idóneo y pertinente para certificar la condición de compañera permanente del causante, ello por el siguiente razonamiento:

Con fundamento en el artículo 4º de la ley 979 de 2005 el cual establece “(...) La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. “(Resalta el Despacho).*

De lo antelado se colige con diafanidad, que sólo mediante los mencionados documentos es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho y por ende la condición de compañera permanente. La legislación colombiana es muy clara al respecto y no es posible sustituir dichos medios probatorios; en razón a ello encuentra este despacho que no son de recibo ni los argumentos ni los documentos allegados por la vocera judicial de la parte demandante y con los cuales pretende acreditar la



calidad de compañera permanente de la señora Amparo Aguirre Aguirre con el causante; máxime cuando se pretende establecer tal condición a partir de deducciones y cuando además no está claro si es la compañera o la esposa como se expresó.

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria y conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.P., se rechaza la demanda. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Código de verificación: **2da8b00b2f21ef9418774f7f49c4a22134680668d26cefd35f0417eed6ae464a**

Documento generado en 01/03/2022 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>